

-----**NÚMERO: 074 (SETENTA Y CUATRO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintiséis de agosto de dos mil veintidós.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 69/2022** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Hipotecario, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado jurídico de \*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, actualmente denominado \*\*\*\*\* , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del

recurso de apelación a que el presente Toca se refiere

concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

- - - PRIMERO.- *NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Nulidad de actuaciones, promovido por -el C. \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* parte demandada, conforme los términos establecidos en el último de los considerandos. -----*

- - - SEGUNDO.- *En consecuencia, queda firme en esta instancia, para todos sus efectos legales, la diligencia de emplazamiento que le fuera practicada al demandado en fecha seis de Agosto de dos mil veintiuno.- Por lo que al haber suspensión del procedimiento se levanta el mismo y deberá continuarse el juicio en sus etapas procesales correspondientes.-----*

- - - TERCERO.- *En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia del incidente, se le condena al demandado al pago de costas.- -----*

*----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”*

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación

anterior, **\*\*\*\*\***, parte demandada, interpuso

recurso de apelación, que se admitió en **efecto devolutivo**

por auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, y

que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el

presente Toca mediante proveído de fecha siete de julio del

año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás

trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la

resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de

agravios el contenido de su memorial presentado en fecha

nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que obra agregado

a los autos del presente Toca a fojas 6-seis a la 13-trece; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado de \*\*\*\*\*  
medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“...*A G R A V I O S*

*1.- El resolutor natural hace una indebida interpretación y aplicación del artículo 67 Fracciones 3ª y 4ª del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, lo que desde luego es lo que irroga Agravios a mi autorizante, pues tal resolutor en el considerando tercero en relación con los puntos resolutivos de la misma expone de lo que se duele el incidentista, específicamente que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia por habersele dejado en estado de indefensión para defenderse adecuadamente y conforme a la Ley, porque no asentó el notificador en su actuación los medios que tomo en cuenta para advertir que en el lugar constituido fuera precisamente el lugar de su domicilio, pues ni siquiera aparece que se le haya invitado a notificarse con alguna credencial y relacionarlo con la negativa de firmar el acta.*

*Agravio este que según analizado por el Juez natural, lo declara improcedente afirmando “que el emplazamiento que le fuera realizado en fecha 6 de agosto del año en curso, reúne los requisitos establecidos en el artículo 67 Fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y que contrario a lo expuesto por el Demandado el acta levantada con motivo del emplazamiento que le fue practicado, el actuario ejecutor asentó las razones y circunstancias de los medios dentro de los cuales se cercioro que el demandado vivía en ese domicilio ya que previamente a constituirse en el mismo intimo a varias personas de las inmediaciones del citado domicilio a quienes pregunto si conocen al demandado y si sabían dónde vivía, quienes manifestaron que si los conocían y señalándole la ubicación de su domicilio, al que se trasladó y describió incluso el inmueble en el cual se constituyó, siendo atendido por el mismo demandado quien le manifestó que en ese domicilio vive, que le requirió para identificarse, con respuesta de que no tenía nada en la mano de alguna identificación y que lo describió físicamente y relacionando la negativa al firmar el acta; agregando que todo ello queda aunado a la confesional expresa derivada del hecho 4 del escrito incidental mediante el cual el demandado expone que el notificador solo le entrego un instructivo y que esto genera la presunción de que el emplazamiento fue atendido en forma personal por el demandado”.*

*Las razones que expone el Juez natural al fallar el incidente de nulidad de actuaciones que se hizo valer, conculca además en perjuicio de mi autorizante los artículo 1º y 2º de la Ley adjetiva Civil en Vigor en el*

*Estado, quienes disponen en su orden que el procedimiento es de estricto Derecho en los asuntos de carácter Civil y que las normas procesales, en cuanto a la observancia de las mismas son de orden Público y que por tanto no pueden alterarse ni modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta que mi autorizante y demandado \*\*\*\*\*, fue supuestamente emplazado en un domicilio de la ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz, por lo que, suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, el emplazamiento debe ajustarse, por ser de orden público y de estricto Derecho a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y en el caso específico destaca el hecho de que el actuario notificador no se molestó ni tan siquiera, de precisar como era su obligación, de asentar que “las diversas personas con las que se entrevistó previamente al emplazamiento” viven enfrente o a los lados contiguos en donde practico el emplazamiento, pero dejo de cerciorarse expresamente de los medios de que se valió e indubitables de que el domicilio donde practico el emplazamiento fuera el lugar donde habita el emplazado.*

*Por otra parte pero en íntima relación con lo anterior estimo que el supuesto emplazamiento a mi autorizante resulta ilegal, dado que, no basta que la persona con quien se entiende la diligencia manifieste que de ser él mismo el demandado y que habita en ese domicilio, y describir su media filiación y correrle traslado con las copias simples de la demanda, pues para ello es necesario cerciorarse de que precisamente la persona con la que entiende la diligencia el actuario, sea el propio demandado y que ahí mismo habita, máxime que así sucede cuando, como en la especie, la persona con la que se entiende la diligencia niega contar con alguna identificación y además negarse a firmar el acta de emplazamiento.*

*Así mismo estimo que el emplazamiento que se combate es ilegal, y que el Juez natural en la resolución que se combate dejo de tomar en consideración lo expuesto en el segundo párrafo de la fracción cuarta del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, ello en razón de que si la persona con la que supuestamente practico el emplazamiento, se negó prácticamente a identificarse entonces lo correcto era realizar el emplazamiento por medio de cédula por no haber estado presente el Demandado, con la debida certeza para el notificador, y desde luego haber dejado*

*primeramente cita de espera para dentro de las horas hábiles del día siguiente, y como ello no sucedió así, esto es suficiente para que se revoque la Resolución que me permito combatir.*

*La resolución incidental que se combate, de la misma manera vulnera en perjuicio de mi autorizante, ahora Demandado, los extremos del artículo 67 fracción cuarta del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el estado en relación con el artículo 60 de la misma codificación, dado que aparece de autos que el notificador, al practicar supuestamente el emplazamiento a mi autorizante también solo le hizo saber que dispone de 10 días para que produzca su contestación si tiene excepciones legales que hacer valer; pero nada dice de lo que ordena el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es decir, omitió expresar en el acta que se agregaba un día más por cada 80 kilómetros o fracción que exceda de la décima parte, para los efectos de dar contestación a la Demanda, y ello obviamente constituye una irregularidad que torna legal el emplazamiento que se combate, hoy en vía de agravios.*

*2.- El resolutor incidental A QUO, en su resolución de fecha 28 de octubre de 2021, en su considerando Tercero expone: “ Por cuanto hace al agravio de que el notificador sólo le entregó un instructivo, pero en ese momento no levanto acta alguna, pues de ser así el acta debió levantarse del puño y letra del notificador lo que no ocurrió y de tal suerte cualquier trabajo mecanográfico o digital mediante el uso de la computadora que aparezca en la diligencia indica que el acta no se levantó en el momento de la diligencia, sino que es acta de escritorio lo que deviene forzosamente la irregularidad del emplazamiento, así como que no asentó con cuales documentos le corrió traslado, pues no basta generalizar; ya que lo dejaría en un estado de indefensión para la defensa adecuada e impugnar los documentos en el momento procesal oportuno”.*

*Tales motivos de inconformidad o agravios fueron declarados improcedentes dentro del fallo de la resolución número 270 de fecha 28 de octubre de 2021, y el A Quo se apoyó para ello en el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, afirmando dogmáticamente que tal disposición solo establece como requisito el emplazamiento la entrega al Demandado de las copias de la Demanda documentos y del auto proveído que deba notificarse, requisitos que según él fueron cumplidos*

*por el actuario executor al haber asentado razón en el acta levantada con motivo de la diligencia sin que dicho artículo establezca como requisito del emplazamiento que se tenga que levantar acta de puño y letra del actuario executor al momento de la diligencia y la descripción de los documentos entregados, en tal sentido, donde el legislador no distinguió no lo es permitido hacerlo al juzgador.*

*El resolutor A Quo concluye al respecto condenando al Demandado al pago de las costas en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, ello en relación a su vez con los puntos resolutivos respectivos del fallo que se combate.*

*Desafortunada es la afirmación dogmática que hace el Juez Natural, ello en perjuicio de mi autorizante, dado que es erróneo e irregular que el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, que sólo establece como requisito para el emplazamiento, la entrega al demandado de las copias de la demanda, documentos y del auto o proveído que deba notificarse, pues omite señalar que, conforme a dicho dispositivo legal, el actuario se encuentra obligado también de asentar razón de todo lo que suceda en la diligencia de emplazamiento, obligación tal que también le corresponde respetar el actuario notificador de la ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz en atención a lo que disponen los artículos 1º, y 2º del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, Obligación del actuario que desde luego no cumplió.*

*En esta tesitura me permito disponer primeramente, que el emplazamiento a la parte Demandada, constituye una formalidad especial del procedimiento, por ser necesario para una defensa adecuada de tal suerte que la verificación de un emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la Ley que produce indefensión, pues se estaría, como se está, ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de contestar la Demanda, de ofrecer y desahogar pruebas y alegar, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.*

*Precisado lo anterior estimo conveniente puntualizar en relación con el emplazamiento en el procedimiento que nos ocupa que son aplicables las reglas contenidas en los*

*artículo 67 y 535 de Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.*

*En efecto el capítulo V del Título octavo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento a seguir en la instauración de los juicios hipotecarios, pero no prevé las formalidades que deben observarse al practicarse una diligencia de emplazamiento, con lo que al realizarse un emplazamiento dentro de un Juicio Hipotecario deben observarse, además de lo dispuesto en el artículo 535 del mencionado Código de Procedimientos Civiles las reglas contenidas en las fracciones I, III y IV del numeral 67 de la ley adjetiva civil en vigor en el Estado ello cuando se trata del emplazamiento a una persona física. Dichos dispositivos en lo conducente establecen: “ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:*

*I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;*

*II.- Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas.*

*Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;*

*III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo*

*que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;*

*IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.*

*La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;*

*V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el*

*emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido;*

*Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.*

*VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,*

*VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.*

*En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”*

*“ARTÍCULO 535.- La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, y su envío a la oficina del Registro para su inscripción, y la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado.*

*En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá, dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la*

*acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.*

*Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de diez días ocurra a contestarla y a oponer excepciones, si tuviere.*

*Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librárá exhorto al juez de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo”.*

*Ahora Bien en el fallo de la Resolución Incidental que se combate el señor Juez dejó de tomar en consideración además lo que dispone el último párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, pues olímpicamente desestima el agravio citado con anterioridad y que se hizo valer en el incidencia de nulidad promovida por mi autorizante pues no tomo en cuenta su obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral normativo en comento; y que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; y que tiene facultades para mandar reponer el emplazamiento irregularmente hecho, antes de que el Juicio continúe sus trámites, y en el caso que nos ocupa el Juez A Quo dejó de observar que en la supuesta acta de emplazamiento realizado al C. \*\*\*\*\* en la Ciudad de \*\*\*\*\*\*, Veracruz, el actuario en la supuesta diligencia de emplazamiento omitió exponer y expresar, la entrega al demandado de entregar un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, y esto*

*desde luego constituye una irregularidad en el emplazamiento a que el A Quo de Oficio debió de haber tomado en consideración y al no haberlo hecho ello constituye agravio en perjuicio de mi autorizante, por lo que el Tribunal de Alzada deberá reparar en ello y resolver lo conducente conforme a estricto Derecho.*

*3.- Estimo que la resolución incidental que hoy se combate en vía de apelación conculca en perjuicio de mi autorizante los extremos del artículo 67 Fracciones III y IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, ello al exponer y afirmar dogmáticamente que el artículo 67 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado sólo establece como requisito el emplazamiento la entrega al demandado de las copias de la Demanda documentos y del auto o proveído que deba notificarlo requisitos que supuestamente cumplió el actuario executor y que asentó en el acta levantada con motivo de la Diligencia, afirmando también dogmáticamente que dicho artículo no establece como requisito del emplazamiento que se tenga que levantar acta de puño y letra del actuario executor al momento de la diligencia y la descripción de los documentos entregados en tal sentido.*

*Estimo irregular e ilegal la afirmación del Juez A Quo en relación a su desventurada afirmación mencionada con anterioridad. En contrario estimo que el emplazamiento resulta ilegal pues del acta de notificación relativa se aprecia fue elaborada en computadora en un momento distinto al de la práctica de dicha diligencia de emplazamiento, sin que el fedatario asentada la razón de ello en la propia acta de emplazamiento, atendiendo a su obligación de hacer constar las circunstancias del acto explicando expresamente la forma en que estuvo en aptitud de acceder materialmente a dichos medios y utilizarlos en el lugar en el momento preciso de realización del acto.*

*En tal razón el Tribunal de Alzada debe observar y destacar todos y cada uno de los pormenores de la diligencia de Emplazamiento en comento, que se hicieron constar en un acta elaborada e impresa por medios digitales (Computadora e Impresora), no en forma manuscrita, sino que en la referida acta el actuario no hizo constar de qué forma o bajo que circunstancias fue posible que dicha acta fuera elaborada precisamente en el lugar y momento correspondiente al acto de la diligencia, a través de sus medios, luego entonces el actuario se encontraba obligado a cumplir con las formalidades de la diligencia*

*del emplazamiento en el sentido de que debe levantar un acta circunstanciada precisamente en la diligencia y no en un momento diverso; esto es, el Fedatario Público no está facultado para levantar actas de escritorio, por decirlo de alguna manera simple.*

*Ello implica que el momento y lugar en que el Fedatario Público debe asentar razón del cumplimiento de las formalidades del emplazamiento es precisamente en el domicilio señalado para llevar a cabo tal diligencia, en presencia de la persona a emplazar o de aquella con quien entienda la diligencia, y no en un lugar diverso, y debe ser en el preciso momento en que esto se desahoga y no en un momento posterior, pues de no ser así se abre la posibilidad de que dichas actas se elaboren en un lugar diverso y en un momento posterior con el riesgo de que lo asentado en las actas relativas no sea exacto o no corresponda a la realidad de lo que verdaderamente haya ocurrido en dicha diligencia.*

*Por ello, es que la disposición legal en cita exige que el actuario asiente razón de las circunstancias que concurran en el acto de emplazamiento, precisamente en el momento mismo que este se realice lo que además resulta lógico tomando en cuenta que las predicciones legales para su práctica incluyen el requisito de que la persona a emplazar o aquella con la que se entienda la diligencia firma el acta relativa o, en su defecto, sino lo hace que el actuario exprese la causa o motivo o razón de tal circunstancia.*

*Así, el requisito de que el actuario asiente la causa, motivo o razón cuando el notificado se niegue a firmar el acta de la diligencia, esto no podía cumplirse si el acta o actas relativas se elaboran en un momento posterior en un lugar diverso al del emplazamiento.*

*Por ende, estimo que todo aquello que denote la posibilidad de que la razón del emplazamiento en el acta correspondiente no se asentó en el momento mismo de realización de este acto fundamental, genera incertidumbre en la legalidad del mismo, y que desde luego el A Quo no tomo en cuenta en la resolución que hoy se combate, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, y tratándose del emplazamiento es precisamente el acta o actas en que se haga constar la diligencia del emplazamiento que es lo que constituye la prueba fehaciente de que se cumplieron con todas las formalidades esenciales del acto, como el cercioramiento de que se llevó a cabo en el domicilio correcto; que se buscó a la persona a emplazar; que al no ser localizado se le dejó cita de*

*espera; y al no atender a esta, el emplazamiento se practicó con los parientes, domésticos o cualquier persona adulta que viviera en la casa.*

*Luego entonces, al Juez A Quo no le cabe la existencia de la certeza de que el acta de emplazamiento correspondiente se haya elaborado en el lugar del emplazamiento y en el momento preciso de la realización del acto ya que la misma aparece elaborada a través de los medios digitales, esto es en computadora y con impresora, que no en forma manuscrita, sin que el actuario responsable haya hecho constar como fue en que lugar y hora de realización de la diligencia con esos medios de reproducción documental, lo que, atendiendo a las reglas de la lógica y a la experiencia hace presumir fundadamente que dicha acta se elaboró en un momento posterior y en una oficina o lugar diverso donde fuera materialmente posible contar con dichos medios electrónicos.*

*Estimo importante precisar, que lo anterior no significa en modo alguno que deba acudirse a determinadas formulas sacramentales para dotar de validez legal a la diligencia de emplazamiento, o que la forma de elaboración., reproducción e impresión documental, por medios electrónicos utilizados por el actuario responsable sea ilícita en si misma, ni que el fedatario pueda allegarse en el acto de la diligencia de tales medios o de cualquier otro aportado por desarrollo de las técnica, en condición de que sea idóneo para registrar las circunstancias del emplazamiento en la forma que previene la ley, pues, ello no está prohibido, ni existe precepto legal que establezca una forma especial de elaboración de las constancias de emplazamiento por lo que válidamente puede realizarse en forma manuscrita o a través de dispositivos electrónicos como aquellos a los que acudió el actuario de las Ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz.*

*Sin embargo estimo que para que ello sea jurídicamente admisible y no genere dudas fundadas en la ilegalidad del emplazamiento resulta necesario que el fedatario público que haga uso de medios o dispositivos electrónicos para la elaboración e impresión del acta de emplazamiento, entonces debe asentar razón de ello en la propia acta de emplazamiento, atendiendo a su obligación de hacer constar las circunstancias del acto, explicando expresamente la forma en que estuvo en aptitud de acceder materialmente a dichos medios y a utilizarlos en el lugar y momento precisos de la realización del acta, pues de no*

*hacerlo así, como sucedió en el caso que nos ocupa genera la presunción de que el acta es posterior a la diligencia, pues por regla general tales dispositivos electrónicos requieren de condiciones específicas para su operación y funcionamiento, aun y cuando se trate de medios portátiles. Es decir, la escritura manuscrita se explica por sí misma, no solo porque es la forma tradicional que han utilizado los actuarios para documentar las diligencias realizadas fuera del local del Juzgado sino también porque para ello solo se requiere de hojas de papel y un bolígrafo, elementos de poco peso que son fáciles de transportar y de utilizar en las condiciones en que normalmente se realiza un emplazamiento (Generalmente de pie y en la puerta de entrada del domicilio del demandado).*

*En cambio, el empleo de medios electrónicos, por sus propias condiciones, (Fuente de energía, mayor peso, conexión, lugar donde colocar la computadora y la impresora, etc), tornan inviable su utilización en la práctica de un emplazamiento, pues en vez de facilitar la tarea la complican.*

*Por tanto, es de observarse que en el acta de emplazamiento que nos ocupa aparece que se elaboró y se imprimió a través de medios electrónicos, sin que el actuario haya explicado la forma en que dispuso de los mismos precisamente en el lugar y momento de la citada diligencia entonces ello rompe con la presunción de validez del acto no obstante la fe pública de quien llevo a cabo la diligencia, pues la omisión de dar razón de dicha circunstancia genera la presunción de que la constancia relativa se elaboró en un momento posterior al del emplazamiento, lo que introduce un grado de incertidumbre que invalida la legalidad del acto, ya que se carece de certeza sobre el cumplimiento de las formalidades requeridas en la práctica del emplazamiento en términos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas.*

*Por todo lo anterior, es válido pensar que no basta para tener por valido el emplazamiento ello en términos de la fracción cuarta del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, que el actuario haya asentado en su razón haber en contra de una persona en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento sino que en ese caso debió cerciorarse con prueba eficaz de que el lugar constituido era precisamente donde podría localizar a la demandada expresando en forma clara los elementos en que apoya la*

*diligencia realizada, o cuando menos hacer constar los aspectos fundamentales que dieran certeza jurídica a la actuación del emplazamiento, pues de no proceder así es obvio que su actuación resulta ilegal.*

*4.- El Juez A Quo al dictar la resolución que se combate, conculco en perjuicio de mi autorizante los extremos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y ello en razón de que la fracción IV del artículo citado con anterioridad establece expresamente el requisito de que al practicarse el emplazamiento entreguen al Demandado, copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse, y esto no da lugar a equívocos ni necesita de interpretación jurídica o analógica por lo que impera el principio de legalidad en la aplicación literal del artículo 14 constitucional, que exige que todo acto de autoridad dictado en un proceso civil debe ceñirse a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate, especialmente cuando los requisitos del emplazamiento, dado la relevancia de este acto judicial son de aplicación estricta. Luego entonces, si la ley ordena que deberá de entregarse copias de traslado de la Demanda y de sus anexos, desde luego eso debe entenderse que tales copias sean completas, legibles y cotejadas con las que exhibió el actor, por lo que en el caso se requiere que el actuario se cerciore y entregue a la persona con quien se entiende la diligencia las copias de la demanda y sus anexos completos y legibles y debidamente cotejadas con las que exhibe la parte accionante, entendiéndose que solo así se satisfacen los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica encuentran sentido en su interrelación con el Derecho a la tutela judicial efectiva, y en el caso concreto que nos ocupa se observa en el remedo del acta de emplazamiento, levantada en la ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz, el actuario fue omiso en enumerar y destacar con cuales documentos de los anexos se corrió traslado a mi ahora autorizante, y siendo así como lo es, esto precisamente irroga agravios al demandado y autorizante del suscrito y así se debe de considerar por el Tribunal de Alzada mediante Resolución debidamente fundada y motivada...”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que

resultan en parte fundadas, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**En un primer agravio** señala el apelante, que las razones que expone la Juez al fallar en el Incidente de Nulidad de Actuaciones conculca en perjuicio de su autorizante los artículos 1º y 2º del Código procesal civil del Estado, que disponen que el procedimiento es de estricto derecho en los asuntos de carácter civil y que las normas procesales en cuanto a observancia de las mismas son de orden público, y por tanto no pueden alterarse ni modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.-----

-----Que en el caso, el demandado -su autorizante- fue supuestamente emplazado en un domicilio de la ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz, y que suponiendo sin conceder que ello fuera cierto, el emplazamiento debe ajustarse a lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y en el caso específico el actuario notificador no precisó que las diversas personas con las que se entrevistó previamente al emplazamiento viven en frente o a los lados contiguos en donde practicó el emplazamiento, y dejó de cerciorarse expresamente de los medios de que se valió de forma indubitable, de que el domicilio donde practicó el emplazamiento fuera el lugar

donde habita el emplazado.-----

-----Estima que el supuesto emplazamiento a su autorizante resulta ilegal, dado que no basta que la persona con quien se entienda la diligencia manifieste ser el mismo demandado y que habita ese domicilio y describir su media filiación y correrle traslado con las copias simples de la demanda, pues para ello es necesario cerciorarse de que precisamente la persona con la que entiende la diligencia el actuario, sea el propio demandado y que ahí mismo habita, máxime que así sucede cuando, como en la especie, la persona con quien se atiende la diligencia niega contar con alguna identificación y además se niega a firmar el acta de emplazamiento. -----

-----Asimismo estima que el emplazamiento es ilegal, porque la Juez no tomó en consideración lo expuesto en el segundo párrafo de la fracción cuarta del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello en razón de que si la persona con quien supuestamente practicó el emplazamiento se negó a identificarse, lo correcto era realizar el emplazamiento por medio de cédula por no haber estado presente el demandado, dejando primeramente la cita de espera para dentro de las horas hábiles del día siguiente.--

-----Que la resolución incidental que combate vulnera en

perjuicio de su autorizante, los artículos 60, y 67 fracción IV del Código de procedimientos Civiles en vigor, porque aparece de autos que el notificador, al practicar supuestamente el emplazamiento, sólo le hizo saber que dispone de diez días para que produzca su contestación si tiene excepciones legales que hacer valer, pero omitió expresar en el acta que se agregaba un día más por cada 80 kilómetros o fracción que exceda de la décima parte para los efectos de dar contestación a la demanda.-----

-----**En un segundo motivo de inconformidad** refiere que la afirmación dogmática que hace la Juez en la resolución impugnada perjudica a su autorizante, porque conforme al artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el actuario se encuentra obligado también de asentar razón de todo lo que suceda en la diligencia de emplazamiento, obligación que le corresponde respetar al actuario notificador de la ciudad de \*\*\*\*\*, Veracruz, en atención a lo que disponen los artículos 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Que el capítulo V del Título Octavo del Código de procedimientos civiles del Estado, regula el procedimiento a seguir en la instauración de los juicios hipotecarios, pero no prevé las formalidades que deben observarse al practicarse

una diligencia de emplazamiento, por lo que, además de lo dispuesto por el artículo 535 del Código de procedimientos Civiles, deben observarse las reglas contenidas en las fracciones I, III y IV del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles.-----

-----Que en el fallo de la resolución incidental que se combate la Juez dejó de tomar en consideración lo que dispone el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, porque no tomó en cuenta su obligación de cerciorarse de oficio que el emplazamiento se hizo de acuerdo con el numeral normativo en comento, que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado y que tiene facultades para mandar reponer el procedimiento irregularmente hecho antes de que el juicio continúe sus trámites.-----

-----Que en el caso que nos ocupa la Juez dejó de observar que en la supuesta acta de emplazamiento realizado, el actuario en la supuesta diligencia de emplazamiento omitió exponer y expresar la entrega al demandado de un ejemplar de una cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, y esto desde luego constituye una irregularidad en el emplazamiento que el Juez, de oficio, debió tomar en consideración.-----

-----**En el agravio tercero** estima que el emplazamiento es ilegal porque el acta de notificación fue elaborada en computadora en un momento distinto al de la práctica de dicha diligencia de emplazamiento, sin que el fedatario asentara la razón de ello en la propia acta de emplazamiento, atendiendo a su obligación de hacer constar las circunstancias del acto explicando expresamente la forma en que estuvo en aptitud de acceder materialmente a dichos medios y utilizarlos en el lugar, en el momento preciso del acto.- -----

-----Que ello implica que el momento y lugar en que el fedatario público debe asentar razón del cumplimiento de las formalidades del emplazamiento es precisamente en el domicilio señalado para llevar a cabo tal diligencia, en presencia de la persona a emplazar, o de aquella con quien entienda la diligencia y no en un lugar diverso, y debe ser en el preciso momento en que esto se desahoga y no en un momento posterior, pues de no ser así se abre la posibilidad de que dichas actas se elaboren en un lugar diverso y en un momento posterior con el riesgo de que lo asentado en las actas relativas no sea exacto o no corresponda a la realidad de lo que verdaderamente ocurrió en dicha diligencia.-----

-----Estima que para que sea jurídicamente admisible y no genere dudas fundadas en la ilegalidad del emplazamiento, resulta necesario que el fedatario público que haga uso de medios o dispositivos electrónicos para la elaboración e impresión del acta de emplazamiento, debe asentar razón de ello en la propia acta del emplazamiento, explicando expresamente la forma en que estuvo en aptitud de acceder materialmente a dichos medios y a utilizarlos en el momento preciso de la realización del acta, pues de no hacerlo así, como sucedió en el caso que nos ocupa genera la presunción de que el acta de posterior a la diligencia pues por regla general tales dispositivos electrónicos requieren de condiciones específicas para su elaboración y funcionamiento, aún y cuando se trate de medios portátiles.--

-----Que en el acta de emplazamiento que nos ocupa aparece que se elaboró y se imprimió a través de medios electrónicos, sin que el actuario haya explicado la forma en que dispuso de los mismos precisamente en el lugar y momento de la citada diligencia, entonces ello rompe con la presunción de validez del acto, no obstante la fe pública de quién llevó a cabo la diligencia, pues la omisión de dar razón de dicha circunstancia genera la presunción de que la

constancia relativa se elaboró en un momento posterior al del emplazamiento.-----

-----**En el cuarto de los motivos de disenso manifiesta** que la Juez al dictar la resolución que se combate conculcó en perjuicio de su autorizante los extremos del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el actuario fue omiso en enumerar y destacar con cuáles documentos de los anexos se corrió traslado a su autorizante.

-----**Por razón de método, los agravios se estudiarán en orden distinto al propuesto.** En primer término se estudiará el último segmento del agravio primero, el último segmento del agravio segundo y el agravio cuarto; argumentos que se estiman fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida.-----

-----En efecto, una vez analizada el acta que se realizó respecto de la diligencia de emplazamiento del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se efectuó vía exhorto el día seis de agosto de dos mil veintiuno, es de advertirse en primer lugar que la actuario omitió indicar, describir o establecer, cuales eran los anexos documentales con los que le corrió traslado, pues únicamente señaló: *“procedo a emplazarlo corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente selladas y rubricadas”*.-----

-----Al no hacerlo, el emplazamiento a juicio no cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, pues para ello es necesario que la información que a través del actuario se proporcione al enjuiciado, le otorgue a éste último la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.-----

-----Es así, porque la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar a la parte demandada cualquier información o información incompleta respecto del Juicio Hipotecario instaurado en su contra por la parte actora, sino que tal finalidad consiste en que la emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuáles la parte accionante sustenta su acción, a fin de que esté en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.-----

-----Los anteriores argumentos son visibles en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, derivado de la contradicción de tesis 107/2020, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, número de registro 2022118, página 204, de los siguientes rubro y texto:-----

**“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.** *Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se*

*proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”*

-----De lo antes expuesto se obtiene que el actuario sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado, y proporcionarle dicha información al enjuiciado, lo que en la situación de la especie, se reitera, no aconteció.-----

-----Lo anterior además, adquiere relevancia para el caso en particular, por tratarse de un Juicio Hipotecario, en el cual deben seguirse ciertas reglas para el emplazamiento

contenidas en el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a saber, *“En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario... Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librára exhorto al Juez de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica éste artículo.”*, y del acta que levantó la actuario al pretender realizar el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se aprecia que no hizo constar que le entregaba al demandado un ejemplar de la cédula hipotecaria, como así lo ordena el auto de radicación de la demanda de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

-----Por otra parte, es preciso señalar que aún cuando el emplazamiento a juicio se estaba llevando a cabo vía exhorto, lo que evidencia que la persona a notificar se encuentra fuera del lugar del juicio, no se le hizo saber por

parte de la notificadora al enjuiciado, que el término para que ocurriera ante el Tribunal a contestar la demanda, se aumentaría al fijado por la Ley en razón de la distancia, pues en el acta relativa asentó que le hizo saber al demandado que: *“dispone del término de DIEZ DÍAS, para que produzca su contestación si tiene excepciones legales que hacer valer...”*.-----

-----Luego, si en el caso que nos ocupa, el auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte que admitió a trámite la demanda del juicio hipotecario de origen, ordena: que se entregue un ejemplar de la cédula hipotecaria al actor y otro a los demandados al ejecutarse dicho proveído, y que se le haga del conocimiento a los demandados que al encontrarse fuera del lugar del juicio, se les concede un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte para que concurran ante el Tribunal a contestar la demanda instaurada en su contra, y al momento de radicar el exhorto en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad exhortada ordenó que se procediera a realizar la diligencia de emplazamiento en los términos que solicita la autoridad exhortante, la actuario **debió haberle proporcionado dicha información al enjuiciado**, además claro está, **de indicar, describir o establecer cuales eran los documentos con los**

**que corrió traslado, y plasmarlo en la certificación del acta que se levante con motivo de dicho emplazamiento.**

-----De ahí que ante tales omisiones formales cometidas al practicar el emplazamiento al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debe resolverse en el sentido de que no se hizo en forma legal y, por ende, subsanarse de oficio la violación procesal a efecto de que dicha persona sea escrupulosa y legalmente emplazada a juicio.-----

-----Por tanto, ante lo fundado de los conceptos de agravios analizados en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de las diversas inconformidades expuestas por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que la resolución deberá ser revocada y el procedimiento repuesto, con la finalidad de que sea efectuado en forma correcta el emplazamiento de la parte demandada.-----

-----**CUARTO:** Ahora bien, al margen de los agravios expuestos, esta Alzada procedió a realizar un estudio oficioso del emplazamiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, advirtiéndole que la notificación que le fue realizada el seis de agosto de dos mil veintiuno, comparte las mismas violaciones procesales que el emplazamiento a juicio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la verificación del emplazamiento en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la

violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.-----

-----Razón por la que éste Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio tales irregularidades, toda vez que el emplazamiento es de orden público y los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y sí en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.-----

-----Cobra puntual aplicación por su contenido la Tesis de Jurisprudencia que sustentó la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo su anterior estructura, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 145, Tomos del 121 al 126, Cuarta Parte, Séptima Época, número de registro 240925, cuyos rubro y contenido dicen:-----

***“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace***

*ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación procesal cometida en la sentencia reclamada en vía de amparo.”*

-----Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución número \*\*\* (\*\*\*\*\*), dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y en su lugar, se declare que ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte demandada, y se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a partir de la diligencia de emplazamiento ilegalmente practicada con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se emplace escrupulosa y legalmente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el domicilio señalado en autos para tal efecto, conforme a lo ordenado en el auto de radicación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en el que se haga constar por el actuario al realizar la certificación en el acta relativa, la entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria, que hizo de su conocimiento a los demandados que al encontrarse fuera del lugar del juicio, al término señalado, se le agrega un día más por cada ochenta

kilómetros o fracción que exceda de la décima parte para que concurran ante el Tribunal a contestar la demanda instaurada en su contra, y para que además, el actuario indique, describa o establezca cuales son los anexos documentales con los que le corrió traslado.-----

-----Asimismo, de oficio se declara la nulidad de la notificación efectuada a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

el seis de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ordena se emplace escrupulosa y legalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, conforme a lo ordenado en el auto de radicación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en el que se haga constar por el actuario al realizar la certificación en el acta relativa, la entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria, que hizo de su conocimiento a los demandados que al encontrarse fuera del lugar del juicio, al término señalado, se le agrega un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte para que concurran ante el Tribunal a contestar la demanda instaurada en su contra, y para que además, el actuario indique, describa o establezca cuales son los anexos documentales con los que le corrió traslado; y hechos que sean los emplazamientos, continuarse el procedimiento a fin



residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.

-----**SEGUNDO:-** Se revoca el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Ha procedido el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, parte demandada.-----

-----**CUARTO:-** Se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia a partir de la diligencia de emplazamiento ilegalmente practicada con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que se emplace escrupulosa y legalmente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, conforme a lo ordenado en el auto de radicación de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en el que se haga constar por el actuario al realizar la certificación en el acta relativa, la entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria, que hizo de su conocimiento a los demandados que al encontrarse fuera del lugar del juicio, al término señalado, se le agrega un día más por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte para que concurran ante el Tribunal a contestar la demanda instaurada en su contra, y

para que además, el actuario indique, describa o establezca  
cuales son los anexos documentales con los que le corrió  
traslado.-----

-----**QUINTO:-** Remítase testimonio de la presente  
resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales  
consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como  
asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo  
resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA,  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y  
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,  
quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada  
ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

*L'DCZ/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 074 (SETENTA Y CUATRO) dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 18-dieciocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.